

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

CONSEJO DE GOBIERNO

2130

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de febrero de 2018 por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa Sectorial de Educación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, concretamente en el capítulo IV, prevé la existencia y el funcionamiento, en cada administración pública, de la mesa general de negociación correspondiente, en la que de manera conjunta los representantes de los empleados públicos y la Administración puedan debatir y llegar a acuerdos, si procede, sobre aquellas materias que, de acuerdo con la regulación legal mencionada, tengan que ser objeto de negociación de la mencionada mesa general.

Dependiendo de las mesas generales de negociación, y por acuerdo de estas, se pueden constituir mesas sectoriales, en consideración a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

Las funciones y las competencias de la mesa general de negociación se contienen en el capítulo IV del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, para que puedan ejercerse, necesitan una regulación que, ateniendo a las peculiaridades del órgano de que se trate, establezca un régimen de organización y funcionamiento.

La competencia de las mesas sectoriales, por su lado, se extiende únicamente a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la mesa general respectiva o a los que esta explícitamente los reenvíe o delegue y, en definitiva, esta competencia necesita, para su ejercicio, la regulación correspondiente de su régimen de organización y funcionamiento.

La Mesa Sectorial de Sanidad dispone de reglamento de organización y funcionamiento desde mayo de 1999 (Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears —BOCAIB núm. 68, de 29/05/1999—).

La Mesa Sectorial de Servicios Generales también dispone de reglamento propio desde junio de 2005 (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 2005 —BOIB núm. 92, de 18/06/2005—).

Aunque la Mesa Sectorial de Educación y Universidad lleva funcionando mucho tiempo, no dispone de un reglamento propio que regule aspectos sobre su organización y funcionamiento. Este reglamento, de gran utilidad para las mesas sectoriales mencionadas anteriormente, es necesario para la mejora de la actuación y actividades de la Mesa y para facilitar y agilizar su trabajo.

Por estos motivos, la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación y Universidad propuso en la Mesa Sectorial de Educación la aprobación de su Reglamento de organización y funcionamiento.

Con fecha 16 de enero de 2018, la Mesa Sectorial de Educación adoptó el Acuerdo de aprobación del texto del «Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa Sectorial de Educación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears».

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Educación y Universidad, en la sesión de 23 de febrero de 2018, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar el Reglamento de la Mesa Sectorial de Educación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se anexa a este acuerdo.

Segundo. Publicar este acuerdo en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 23 de febrero de 2018

La secretaria del Consejo de Gobierno

Pilar Costa i Serra



ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

TÍTULO I

De la Constitución y composición de la Mesa Sectorial de Educación

Artículo 1

La Mesa Sectorial de Educación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es el órgano constituido en esta Administración para ejercer las funciones y las competencias que se le atribuyen legalmente y que se regulan en el capítulo IV del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio de las especialidades de procedimiento y organizativas que consten en este Reglamento.

Artículo 2

1. De acuerdo con los resultados de las últimas elecciones a la Junta de Personal Docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se constituye la Mesa Sectorial de Educación con la composición siguiente:

a) Por parte de la Administración, hasta seis representantes designados por el Consejero de Educación y Universidad, de acuerdo con los temas a tratar, de los cuales actuará como presidente el Director General de Personal Docente o persona en la que delegue. También podrán asistir hasta un máximo de 6 asesores, designados por el presidente o por otros representantes de la Administración, según los temas a tratar.

b) Por la parte social, un representante de cada una de las organizaciones sindicales que obtuvieron el 10% o más de los representantes en las elecciones de la Junta de Personal Docente no Universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de las capacidades de representación que, de acuerdo con el artículo 6.3.a de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, corresponde a las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo a nivel estatal. Cada organización sindical puede contar únicamente con la presencia de un titular, con voz i voto ponderado, dos asesores, con voz pero sin voto. En caso de ausencia de un representante titular, lo puede substituir el suplente correspondiente. La condición de representante i/o de asesor se puede comunicar antes de cada sesión de la Mesa Sectorial de Educación.

2. La formación de la voluntad de la parte social deberá ser por mayoría absoluta del voto ponderado de los representantes de cada una de las organizaciones sindicales que constituyen la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con el número de miembros de la Junta de Personal que se haya obtenido.

3. En el caso que, por acuerdo de la Mesa Sectorial de Educación, se formen comisiones técnicas y de estudio, estas comisiones deben tener el mismo voto ponderado correspondiente a la Mesa Sectorial.

Artículo 3

1. También tendrá que asistir, a las sesiones de la Mesa Sectorial de Educación, un secretario designado por la Mesa de entre los funcionarios de la Consejería de Educación y Universidad.

2. Las funciones del secretario son extender las actas de las sesiones y dar apoyo administrativo a la Mesa.

Artículo 4

1. Son competencia de la Mesa Sectorial de Educación los asuntos enumerados en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siempre que se refieran y/o sean aplicables al ámbito de las condiciones de trabajo de los funcionarios docentes:

- a. La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas que se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b. La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c. Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de lugares de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d. Las normas que fijan los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del cumplimiento.



- e. Los planes de previsión social complementaria.
 - f. Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
 - g. Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
 - h. Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
 - i. Los criterios generales de acción social.
 - j. Las que así establece la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - k. Las que afectan a las condiciones de trabajo y las retribuciones de los funcionarios, la regulación de las cuales exige norma con rango de ley.
 - l. Los criterios generales sobre ofertas de ocupación pública.
 - m. Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en los aspectos que afectan condiciones de trabajo de los empleados públicos.
2. Así mismo también son competencia de la Mesa los asuntos de naturaleza educativa que afecten directamente o indirectamente a los asuntos mencionados en el apartado 1 anterior.

TÍTULO II

De las sesiones y las convocatorias

Artículo 5

Las sesiones de la Mesa Sectorial de Educación son de dos tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias

Artículo 6

Son sesiones ordinarias las que tienen una periodicidad preestablecida. La Mesa Sectorial de Educación procurará reunirse una vez al mes, sin perjuicio de que si no fuese posible se reunirá obligatoriamente una vez cada trimestre.

Artículo 7

Son sesiones extraordinarias las que se convocan con tal carácter, a petición de la Administración o de la parte social.

Artículo 8

Las solicitudes de sesiones extraordinarias a instancias de la parte social deberán contar con el respaldo de la mayoría absoluta y contener la propuesta de los puntos a incluir en el Orden del día. En el caso de no obtener la mayoría absoluta, los puntos del orden del día que se soliciten deberán incluirse en la sesión ordinaria de la siguiente Mesa Sectorial de Educación.

Artículo 9

A efectos de convocatoria ordinaria de la Mesa serán inhábiles los periodos escolares no lectivos.

TÍTULO III

Del orden del día

Artículo 10

1. Corresponde a la Administración convocar todas las sesiones de la Mesa.
2. A las convocatorias deberá adjuntarse el Orden del día con los asuntos a tratar y el borrador del Acta de la sesión anterior y la documentación que sirva de base al estudio o a la discusión de los asuntos a tratar.
3. La convocatoria, el Orden del día y los borradores de Actas se enviarán por correo electrónico a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa al correo indicado a tal efecto. Las organizaciones sindicales notificarán la recepción de la misma.
4. En cada convocatoria se señalará el día y la hora en 1ª convocatoria, y hora en 2ª convocatoria, así como el lugar de reunión y documentación necesaria.





Artículo 11

1. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de dos días hábiles.
2. Las sesiones extraordinarias a petición de la parte social deberán ser convocadas dentro de dos días hábiles siguientes a la entrada de la petición correspondiente en el Registro general de la Consejería de Educación y Universidad y se celebrarán dentro de los tres días hábiles siguientes.
3. Las sesiones extraordinarias a instancia de la Administración deberán convocarse con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo caso de reconocida urgencia, en que se podrán convocar con una antelación mínima de un día hábil.

Artículo 12

El Orden del día de cada sesión será fijado por la Administración y se configurará con la siguiente prelación:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) Asuntos que no hubieran podido ser tratados por falta de tiempo en reuniones anteriores.
- c) Asuntos que deban debatirse por acuerdo entre la Administración y la mayoría absoluta de la parte social al finalizar la sesión ordinaria anterior.
- d) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Administración.
- e) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Junta de Personal Docente.
- f) Asuntos que deban debatirse a propuesta de alguna Organización Sindical. En este caso, se relacionarán por estricto orden cronológico de presentación en el Registro General de la Consejería de Educación y Universidad. A estos efectos y para su inclusión en el Orden del día, las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de cuatro días hábiles a la fecha de la convocatoria de la sesión; si se presentan posteriormente deberán ser incluidas en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.
- g) Ruegos y preguntas.

Artículo 13

Las Mesas de negociación una vez iniciadas las sesiones se han de agotar con los puntos del Orden del día.

Artículo 14

1. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los componentes de la Mesa y que haya un acuerdo unánime para incluirlos.
2. El proponente deberá justificar y razonar la urgencia que aconseje el estudio o la deliberación inmediata del asunto.

Artículo 15

En el apartado de << Ruegos y Preguntas >> no podrá adoptarse acuerdo alguno, salvo que estén presentes todos los componentes de la Mesa y lo adopten por unanimidad.

TÍTULO IV **De los debates**

Artículo 16

Podrá celebrarse válidamente reunión de la Mesa Sectorial de Educación si se cuenta, en primera convocatoria, con la presencia de todas las organizaciones sindicales que integran la representación social de la Mesa Sectorial de Educación o, en segunda convocatoria, si se cuenta con la mayoría absoluta de la representación social de acuerdo con el voto ponderado de cada organización sindical que la constituye. En cualquier caso, será necesaria la presencia del representante designado por el Consejero competente en materia de Educación con capacidad de decisión.

Artículo 17

Corresponde a la Administración la facultad de designar un Moderador, quien ejercerá la tarea de conceder la palabra a quien desee



intervenir, así como marcar los tiempos de intervención.

Artículo 18

Cuando el Moderador estime suficientemente debatido un asunto dará por finalizada la discusión, y se procederá a la votación del mismo si así lo solicita la Administración o cualquiera de las organizaciones sindicales presentes. Si no se vota, o no hay acuerdo sobre este punto queda finalizada la discusión, sin perjuicio de un nuevo tratamiento del asunto en otra sesión.

Artículo 19

En el caso de llegarse a un acuerdo, el Moderador deberá exponer los términos de éste de forma clara, pasándose inmediatamente a su firma por todos los miembros de la Mesa. Los discrepantes tendrán derecho a hacer constar en Acta su posición respecto al acuerdo formalizado.

TÍTULO V **De las actas**

Artículo 20

De cada sesión de la Mesa Sectorial de Educación, se extenderá Acta en la que únicamente habrá de constar:

- a) El lugar de la reunión y el local en que se celebre.
- b) Hora de comienzo y finalización de la sesión.
- c) Nombre y apellidos de los asistentes a la sesión en representación de la Administración, así como el nombre y apellidos de los representantes titulares de las organizaciones sindicales y asesores asistentes a la sesión.
- d) Nombre y apellidos del Secretario o de quien, en ausencia de éste y por acuerdo de la Mesa, le sustituye.
- e) Asuntos comprendidos en el Orden del Día y parte dispositiva de los acuerdos que se adopten, en su caso, la indicación de no haberse llegado a acuerdo alguno.
- f) Propuestas que deben efectuarse por escrito y votaciones que se efectúen sobre las mismas, con indicación de los resultados.
- g) A petición expresa de algún representante titular de las Organizaciones Sindicales o de la Administración, se hará constar en Acta la posición u opinión del sindicato o de la Administración respecto a algún punto del Orden del día, siempre que se remita al Secretario antes de finalizar la reunión.

Artículo 21

Las Actas serán confeccionadas o extendidas por el Secretario, quien cuidará asimismo de su custodia, reparto y conocimiento entre los miembros de la Mesa Sectorial de Educación.

Artículo 22

Independientemente de la eventual ejecutividad inmediata de los acuerdos, para lo cual éstos se firmarán por todos los asistentes inmediatamente después de su adopción, las Actas serán leídas y aprobadas en la sesión siguiente.

